

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones de estatutos serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones efectúen el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 431-90 que designa al Sr. Gustavo Salvador Concha Abreu, Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en el Perú (honorífico).

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-90

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- El señor Gustavo Salvador Concha Abreu, queda designado Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en el Perú, (honorífico).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 432-90 que modifica el artículo 2 del Decreto No. 2448 del 27 de octubre de 1976, en cuanto al precio de exportación del café.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-90

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional velar por la dinamización de la comercialización del café en todas sus formas tanto en el exterior como el mercado interno, de manera que los productores del grano reciban los mayores beneficios;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario mejorar la calidad del café dominicano destinado al mercado internacional, para garantizar incrementos en los precios de exportación y el consiguiente aumento en los niveles de ingresos de los productores;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el artículo 2 del Decreto No. 2448 del 27 de octubre de 1976, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Artículo 2.- El precio declarado de la trilla de café para fines de exportación, no podrá ser menor del 55% del precio fijado para el café en grano.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Agricultura junto con la Comisión de Café deberán determinar cada año cafetalero, el volumen de trilla sujeto a la venta en el exterior, con la finalidad de garantizar el abastecimiento necesario de este artículo para el consumo interno".

Artículo 2.- Las ventas de la trilla de café al exterior deberán ser registradas en la Comisión de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, de conformidad con los reglamentos vigentes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa; año 147º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER